

300-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor FGAL, en calidad de Secretario General Nacional y por tanto representante del partido político Nuevas Ideas en Organización (NIO), junto con la documentación que anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El representante de NIO plantea su demanda bajo la modalidad de amparo contra ley autoaplicativa en contra de los artículos 37-B y 37-K de la Ley de Partidos Políticos (LPP), reformada por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo (DL) n° 159, del 29 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial (DO) 224 tomo 409 del 4 de diciembre de 2015 y por el DL n° 508 del 12 de octubre de 2016, publicado en el DO 201, tomo 413 de 28 de octubre de 2016.

Las disposiciones cuestionadas prescriben:

Convocatoria a Elecciones.

Artículo 37-B.- La Comisión Electoral del partido político, deberá convocar a elecciones internas para elegir candidaturas a cargos de elección popular al menos seis meses antes de la convocatoria del Tribunal Supremo Electoral.

Para la elección de autoridades partidarias, la Comisión Electoral convocará con anticipación a la fecha en que termine el período de las autoridades a elegir de acuerdo a los estatutos.

Al realizar la convocatoria, la Comisión Electoral deberá indicar el período de inscripción de candidaturas.

Notificación e inscripción en el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 37-K.- Las elecciones internas para elegir cargos de elección popular deberán celebrarse a más tardar dos meses antes de la convocatoria a elecciones. Una vez finalizado el proceso de elecciones internas, ya sea para elegir autoridades partidarias o candidaturas a cargos de elección popular, la Comisión Electoral, declarará electos a los ciudadanos y ciudadanas que corresponda, y los registrará ante el máximo organismo de dirección del partido político.

El Secretario General de NIO sostiene que su representado se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones cuestionadas ya que es un partido político que no podía realizar sus procesos de elecciones internas y participar en las elecciones presidenciales del 2019 en virtud de dichos preceptos.

Al respecto, el representante de NIO expresa que el 25 de noviembre de 2018 presentó

solicitud de inscripción en espera de la obtención de personalidad jurídica propia como partido político. Sin embargo, sostiene que las disposiciones cuestionadas impedían postular una candidatura para las elecciones presidenciales del 2019, puesto que la LPP obligaba a los partidos políticos a convocar a elecciones internas antes del 3 de abril de 2018 —seis meses antes del llamamiento para la elección— y realizarlas antes del 1 de agosto de 2018 —dos meses previo a la convocatoria del Tribunal Supremo Electoral (TSE)—. Esto es así —afirma— porque la convocatoria del TSE estaba prevista para el 2 de octubre de 2018, es decir cuatro meses antes de las elecciones programadas para el 3 de febrero de 2019.

En ese orden, considera que resultaba materialmente imposible dar cumplimiento a los plazos legales antes señalados, ya que, el 3 de abril de 2018 presentaron su solicitud de proselitismo, y aun cuando lograrán finalizar el procedimiento de inscripción antes del 1 de agosto de 2018 —fecha en que finalizaba el plazo para realizar las elecciones internas—, no podrían participar en las elecciones presidenciales del 2009 con candidato propio, ya que no convocaron a elecciones antes del 3 de abril de 2018.

En tal sentido, el representante de NIO sostiene que los plazos establecidos en los artículos cuestionados “... no tienen justificación constitucional razonable y riñe con los principios constitucionales que fomentan la participación política ...”. Y es que, —a su criterio— los referidos plazos “... en nada inciden en la organización del proceso electoral que realiza el TSE...”.

Aunado a lo anterior, el Secretario General alega que reconoce que la limitación temporal antes señalada es parte de los requisitos legales y, por tanto, no es inconstitucional *per se*. Sin embargo, considera que “... cuando se establecen ciertos impedimentos a su ejercicio, cuando está de por medio la garantía de otro u otros derechos ...” debe de asegurarse que no se altere, modifique o destruya la esencia del derecho a la participación política.

De este modo, el representante de NIO alega que si bien el establecimiento de plazos es una medida idónea, estos son desproporcionados para el ejercicio del derecho de participación política mediante la postulación de candidatos para elección popular, puesto que no existe ninguna justificación, al no incidir en el procedimiento o en la organización del proceso electoral.

En ese orden, el Secretario General afirma que los artículos impugnados vulneran “el ejercicio del derecho de participación política en su vertiente de postulación de candidaturas presidenciales”, así como el derecho de asociación “en su vertiente colectiva” y el derecho al

sufragio pasivo.

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, pronunciada en el Amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario —entre otros requisitos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*—. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el representante de NIO afirma que los artículos 37-B y 37-K LPP cuestionados vulneran derechos y principios constitucionales en cuanto que establecen plazos en el procedimiento de las elecciones internas de un partido político. La primera disposición fija el plazo para convocar a escoger candidatos a elección popular, así como para la votación de autoridades partidarias. La segunda, establece un plazo para celebrar las elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular. Una vez se tuviese al candidato electo, lo declararía la

Comisión Electoral y requeriría ante el máximo organismo de Dirección del partido su registro.

Al respecto, el Secretario General afirma que los plazos previstos en la LPP se determinan en dos momentos fundamentales: *(i)* la convocatoria a internas, la cual debe ser efectuada al menos 6 meses antes de la fecha de la convocatoria a elecciones —3 de abril de 2018— (Artículo 37-B LPP), y *(ii)* la fecha última para realizar la elección interna, es decir, 2 meses antes de la convocatoria a elecciones —1 de agosto de 2018— (artículo 37-K LPP).

2. En relación a los alegatos del representante de la parte actora se advierte que se centran en afirmar que los plazos no tienen justificación constitucional y que estos no guardan ninguna incidencia en el procedimiento de elección que dirige el TSE. Sin embargo, el representante de la parte demandante no señala si estos plazos son —a su criterio— muy cortos o largos, ni justifica la supuesta desproporcionalidad de ellos, sino que únicamente acota que —a su juicio— le impedían a su representado participar con su propio candidato en las elecciones presidenciales del 2019.

Además, de los argumentos de la parte actora no se infiere que el supuesto impedimento que señala el Secretario General pudiera devenir de la mera vigencia de las disposiciones cuestionadas de la LPP puesto que ellas han estado vigentes desde los años 2015 y 2016, lo que implicaría que NIO pudo haber iniciado con antelación el procedimiento de constitución como partido político. Es decir, las condiciones temporales establecidas en la ley fueron diseñadas previo a la presentación de su solicitud de proselitismo, por lo que debía iniciarse el procedimiento interno con anticipación para contar con un candidato para las elecciones presidenciales.

En ese orden, tal como señala el señor AL en su demanda “... el establecimiento de ciertos [requisitos] para el ejercicio de determinados derechos, es constitucionalmente válido...” y queda al arbitrio del legislador determinarlos, siempre y cuando no alteren su contenido o impidan su actuación. En el caso planteado, no se advierte que las disposiciones cuestionadas ocasionen un agravio de naturaleza constitucional, pues estas únicamente regulan de manera general los tiempos para efectuar las elecciones internas del candidato presidencial en los distintos partidos políticos que deseen participar en la contienda electoral.

Y es que, el procedimiento de elección popular es complejo y requiere de una logística a nivel nacional, por lo que el legislador debe establecer las reglas y los períodos que permitan la participación de los contendientes en condiciones de igualdad, previo el cumplimiento de

determinados requisitos, por lo que el TSE debe velar que los plazos que se manejen a nivel interno de cada partido político concuerden cronológicamente con los de la elección general.

En tal sentido, si bien el representante de NIO afirma a que los plazos que se manejan internamente en cada partido para la elección de sus respectivos candidatos no inciden en el procedimiento de elección popular, debe tomarse en cuenta que, una vez elegidos los candidatos de los partidos políticos, tienen que inscribirse en un período determinado en el TSE. De este modo, el procedimiento de elección a nivel nacional que coordina el TSE está directamente vinculado con los procedimientos de elección interna que realizan los partidos políticos, por lo que es indispensable que exista una regulación precisa en torno a los plazos en los cuales deben convocarse y ejecutarse tales eventos, pues de ello depende el cumplimiento de los términos para la elección nacional y de otros procedimientos, por ejemplo, escrutinio de votos, impugnación de resultados, entrega de credenciales, toma de posesión en cargos públicos, etc.

Al respecto, es preciso acotar que los partidos políticos, aun cuando son entes privados, contribuyen a formar la voluntad política del pueblo, por ello, es importante que se asienten sobre los valores de un orden democrático, libre y pluralista —Sentencia del 22 de agosto de 2014, Inconstitucionalidad 43-2013—, siendo el TSE el primer encargado de velar por el respeto de tales principios y el cumplimiento de la ley secundaria.

3. Por otra parte, el Secretario General de NIO afirma que pese a que los plazos establecidos son una medida idónea para alcanzar un fin —fomentar la realización de las elecciones en determinado plazo—, también constituyen “...una condición desproporcionada para el ejercicio del derecho de participación política postulando candidatos que carece de razón alguna, ya que vulnera el derecho de asociación en su vertiente colectiva en la medida que imposibilita al partido que representa en [su] participación en el proceso electoral de 2019”.

Sin embargo, el contenido de tal argumento del representante de NIO no es claro, ya que, por una parte afirma que la medida es idónea, en el sentido que obliga a que las elecciones internas se realicen dentro de un plazo determinado, pero, a la vez, considera que no es proporcional por el solo hecho de determinar un plazo, sin precisar las razones de tal desproporcionalidad. Aunado a ello, —tal como se acotó en párrafos anteriores— la fijación de un plazo no podría obviarse puesto que los procedimientos de elección interna deben de hilvanarse cronológicamente con el procedimiento de elección popular nacional que desarrolla el TSE, en los que se postulan los candidatos de cada partido político.

4. En tal sentido, no se logra inferir de los argumentos expuestos en la demanda que las disposiciones cuestionadas generen un agravio de trascendencia constitucional; más bien, se observa que existe una simple disconformidad por parte de NIO respecto a lo regulado previamente por los artículos cuestionados, puesto que no pudieron inscribir a su propio candidato presidencial en los comicios pasados en los tiempos establecidos en tal normativa.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos que carecen de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda suscrita por el señor FGAL, en calidad de Secretario General Nacional y por tanto representante del partido político Nuevas Ideas en Organización contra la Asamblea Legislativa por haber emitido los artículos 37-B y 37-K de la Ley de Partidos Políticos, reformada mediante Decreto Legislativo n° 159, del 29 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial número 224 tomo 409 del 4 de diciembre de 2015, y por el Decreto Legislativo número 508 del 12 de octubre de 2016, publicado en el Diario Oficial número 201, tomo 413 de 28 de octubre de 2016, por considerar que vulneran “el ejercicio del derecho de participación política en su vertiente de postulación de candidaturas presidenciales”, así como el derecho de asociación “en su vertiente colectiva” y el derecho al sufragio pasivo, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte demandante para recibir actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

A. PINEDA-----A. E. CÁDER CAMILOT-----C. S. AVILÉS-----C. SÁNCHEZ
ESCOBAR-----M. DE J. M. DE T.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS.